

RESOLUCIÓN No. 01856

“POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, Resolución 0631 de 2015, la Resolución 2659 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la Ley 1755 de 2015 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el señor **GUSTAVO CAMELO CACERES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.187, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **APISOL**, identificado con matrícula mercantil No. 02715698 del 29 de julio de 2016, mediante el **Radicado No. 2017ER13463 del 23 de enero de 2017**, presentó a esta entidad solicitud de permiso de vertimientos, junto con sus anexos, a efectos de obtener el permiso para las descargas generadas a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., en el predio ubicado en la Calle 59 No. 18 B - 28 Sur, Chip AAA0022AWHY, de la Localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.

Que una vez evaluada la información presentada por el señor **GUSTAVO CAMELO CACERES**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **APISOL**, la Secretaría Distrital de Ambiente identificó que la información allegada se encontraba incompleta, razón por la cual, esta Entidad procedió a requerirlo, por medio del **Radicado No. 2017EE21734 del 01 de febrero de 2017**, para que en un término de un (1) mes, presentara la documentación faltante.

Que dicho requerimiento fue recibido el día 17 de febrero de 2017, fecha a partir de la cual, empezó a correr el término de un (1) mes para dar respuesta al requerimiento, el cual fue recibido por la señora **MAURY HERNANDEZ**.

Que mediante Radicados Nos. **2017ER40875 del 21 de febrero de 2017 y 2017ER128862 del 11 de julio de 2017**, el señor **GUSTAVO CAMELO CACERES**, allega los documentos solicitados en el oficio No. **2017EE21734 del 01 de febrero de 2017**.

RESOLUCIÓN No. 01856

Que acto seguido, mediante requerimiento radicado No. **2017EE134905 de 19 de julio de 2017**, la entidad solicitó al señor **GUSTAVO CAMELO CACERES**, allegara la documentación faltante en aras de dar continuidad a la solicitud de permiso de vertimientos.

Que dicho requerimiento fue recibido el día **21 de julio de 2017**, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de un (1) mes, otorgado para dar respuesta, el cual fue recibido por el señor **JHON BORJAS**.

Que posteriormente el señor **GUSTAVO CAMELO CACERES**, mediante los radicados Nos. **2017ER154205 de 11 de agosto de 2017 y 2017ER156080 de 14 de agosto de 2017**, allego la documentación faltante para dar continuidad al trámite administrativo ambiental.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos para verter a la red de alcantarillado de Bogotá D.C., mediante **Auto No. 02403 del 24 de agosto de 2017**, acto administrativo que fue notificado personalmente el día **24 de agosto de 2017**, al señor **GUSTAVO CAMELO CACERES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.187, y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 28 de noviembre de 2017.

Que acto seguido, mediante requerimiento **Radicado No. 2017EE248063 del 07 de diciembre de 2017**, la entidad solicitó al señor **GUSTAVO CAMELO CACERES** propietario del establecimiento de comercio **APISOL**, para que allegara dentro del término de un (1) mes, documentación complementaria.

Que dicho requerimiento **fue recibido el día 07 de diciembre de 2017**, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de un (1) mes, otorgado para dar respuesta, el cual fue recibido por el señor **GUSTAVO CAMELO CACERES**.

Que mediante radicado **No. 2018ER03715 del 10 de enero de 2018**, el señor **GUSTAVO CAMELO CACERES**, solicita prórroga de treinta (30) días, para radicar la información realizada en el requerimiento **No. 2017EE248063 del 07 de diciembre de 2017**.

Que teniendo en cuenta que el señor **GUSTAVO CAMELO CACERES**, propietario del establecimiento de comercio denominado **APISOL**, no allegó la documentación solicitada mediante requerimiento No. **2017EE248063 del 07 de diciembre de 2017**, sin bien es cierto el usuario solicitó una prórroga de treinta (30) días para allegar la información requerida, también lo es que la misma se solicitó por fuera del termino establecido en la ley, razón por la cual ésta autoridad ambiental procedió a emitir la **Resolución No. 00661 del 09 de marzo de 2018**, mediante la cual se resolvió **DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO** del permiso de vertimientos presentada por el señor **GUSTAVO CAMELO CACERES**, propietario del establecimiento de comercio denominado **APISOL**, dado que no se cumplió con lo requerido, dentro de los términos otorgados por esta Secretaria.

RESOLUCIÓN No. 01856

Que la **Resolución No. 00661 del 09 de marzo de 2018**, fue notificada de manera personal el **día 21 de marzo de 2018**, término a partir del cual se cuenta el tiempo de presentación del recurso de reposición.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante **Radicado No. 2018ER79994 del 13 de abril de 2018**, el señor **GUSTAVO CAMELO CACERES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.187, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **APISOL**, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra la **Resolución No. 00661 del 09 de marzo de 2018**, con los siguientes argumentos:

“(…) La empresa APISOL con Nit número 79.263.187-4 en representación de Gustavo Camelo Cáceres nunca recibió de manera oficial por correspondencia o personalmente el requerimiento 2017EE248063 con fecha 07 de diciembre de 2017, como se los hicieron llegar al resto de empresas del sector San Benito (CURTIEMBRES), pedimos se nos de la misma oportunidad que a las demás empresas haciéndonos llegar el requerimiento por correo certificado o por notificación personal para darle respuesta al mismo. Apisol con su compromiso ambiental lleva desde el 20 de enero del 2017 su proceso de evaluación de permiso de vertimientos el cual se ha visto entorpecido varias veces, puesto que en dos oportunidades se perdieron los documentos radicados por la empresa y esta no ha actuado de manera legal contra la SDA”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Carta Política determina que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos

RESOLUCIÓN No. 01856

administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

B. Fundamentos Legales

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica: “(...) *Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.* “

Según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

RESOLUCIÓN No. 01856

C. Recurso de Reposición

El recurso de reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la Administración u órganos administrativos. Puede ser interpuesto, contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía administrativa.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) nos expresa:

“(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

Que acto seguido, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

*“(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o **dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso**, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.” (Negrilla y Subraya fuera de texto)

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el recurso de reposición fue interpuesto por fuera del término legal previsto para tal efecto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que revisados los principales argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición y las correspondientes peticiones, esta Entidad expondrá a continuación sus argumentos:

RESOLUCIÓN No. 01856

A. Pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Ambiente

Que hecha la consulta en el sistema forest de la entidad, encuentra esta autoridad ambiental, que mediante radicado **No. 2018ER79994 del 13 de abril de 2018**, el señor **GUSTAVO CAMELO CACERES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.263.187, propietario del establecimiento de comercio denominado **APISOL**, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la **Resolución No. 00661 del 09 de marzo de 2018**; no obstante, y previo a valorar dicho recurso, la entidad se permite hacer mención del artículo cuarto de la **Resolución No. 00661 del 09 de marzo de 2018**, el cual resolvió:

*“(...) **ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección de Control Ambiental, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).”*

Que dicho lo anterior, el término legal de presentación del recurso de reposición corresponde a los diez (10) hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo, siendo así, que si la notificación de la **Resolución No. 00661 del 09 de marzo de 2018**, fue el **21 de marzo de 2018**, tal y como consta en el expediente **SDA-05-2017-632**, el usuario contaba hasta el **06 de abril de 2018**, para pronunciarse, situación que no ocurrió sino hasta el **13 de abril de 2018**, es decir por fuera de los términos otorgados por la ley.

Si bien el usuario interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra la **Resolución No. 00661 del 09 de marzo de 2018**, dicho escrito fue radicado de manera extemporánea, pues el término legal establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, ya se había vencido al momento de su presentación, razón por la cual esta autoridad ambiental, de oficio procederá a rechazar el recurso de reposición presentado mediante el **Radicado No. 2018ER79994 del 13 de abril de 2018**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas. Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente

RESOLUCIÓN No. 01856

administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 01466 del 24 de Mayo del 2016 artículo tercero, PARAGRAFO 1, al Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, se le delegó la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el señor **GUSTAVO CAMELO CACERES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.187, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **APISOL**, mediante el **Radicado No. 2018ER79994 del 13 de abril de 2018**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No. 00661 del 09 de marzo de 2018**, expedida por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente.

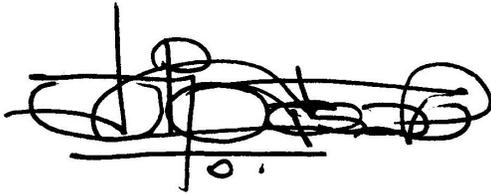
ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **GUSTAVO CAMELO CACERES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.263.187, propietario del establecimiento de comercio denominado **APISOL**, identificado con matrícula mercantil No. 2309570, en el predio ubicado en la Calle 59 No. 18B – 28 Sur de la Localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 01856

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 20 días del mes de junio del 2018



JULIO CESAR PINZON REYES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

EXPEDIENTE: SDA-05-2017-632
NOMBRE: APISOL – GUSTAVO CAMELO CACERES.
ELABORÓ: LINA ORCASITA CELEDÓN
REVISÓ: JONATTAN ANDRES VILLAFRADEZ
ACTO: RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.
LOCALIDAD: TUNJUELITO
CUENCA TUNJUELO

Elaboró:

LINA PAULINA ORCASITA CELEDÓN	C.C:	40929952	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170429 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/06/2018
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

RAISA STELLA GUZMAN LAZARO	C.C:	1102833656	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180265 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/06/2018
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

JULIO CESAR PINZON REYES	C.C:	79578511	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/06/2018
--------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------